

conducentes respecto de los Escribanos de las Audiencias, las Disposiciones que paso á consignar:—La Ley 39, tít. 1, Lib. 5, Nov. Recop., manda: que acordadas las sentencias, llamen los Oidores al Escribano, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos y el efecto de las sentencias que han de dar y *por ellos se ordenen y escriban en tiempo.*—La ley 41 ordena: que para dar sentencia los mismos Oidores *“pueden llamar á los Relatores para que ordenen lo que hubieren acordado en las causas que hubieren relatado, y á los Escribanos para que las escriban, para que se guarde el secreto hasta que se pronuncie la sentencia.”*—La Ley 52, tít. 2, lib. 5, de la misma Novísima, manda: *“que los Escribanos de las Audiencias escriban los autos de su mano.”*—La Ley 53, más explícita, dice así: *“Mandamos que los Escribanos despachen el día de mañana, y á más tardar á otro día las provisiones, que se proveyeren en la Audiencia, so pena de la costa ó intereses de la parte, y de tres reales para los pobres por cada provision que dejaren en el dicho tiempo de sus despachos; en el cual tiempo asienten los autos en forma de su letra, y pongan las peticiones en los procesos con las presentaciones y lo proveído en ellas firmado por ellos.”*—La ley 3, tít. 23, Lib. 5.º, de la repetida Nov. previene á los Relatores que tengan en las Audiencias los procesos, para que los Escribanos allí *ordenen y hagan las sentencias*, conforme á Ordenanza.—La Ley 30, tít. 23, Libro 2.º de la Recopilacion de Indias, mandó: que los Escribanos de Cámara *escribiesen de su mano las sentencias.*—En cumplimiento de estas prevenciones, la Audiencia de México, por el Auto de 5 de Agosto de 1581, (que se registra en el foliaje 1.º de la Coleccion de Montemayor y Beleña, p. 46) previno que los Escribanos en conformidad de las leyes no hagan ni reciban *firmas en blanco* en las escrituras ó autos judiciales que hicieren, *sino que precisamente los engrosen*, lleven y lean á las partes para que las firmen.—Por fin, por otro Auto acordado de 22 de Marzo de 1594, (inserto en la Coleccion citada, foliaje 1.º, págs. 46 y 47), se previno: que los Escribanos *no hagan relaciones de procesos en las apelaciones de autos interlocutorios proveídos verbalmente, sin estar extendidos los autos y firmados por los Jueces que los proveyeren; sino que ántes de la relacion engrose el auto el Secretario respectivo, y los que se pusieren en el memorial (ó extracto), los ordenen luego que acabe la relacion.*—Con la historia legal antecedente, en la que no quise omitir Disposicion alguna de las relativas á los antiguos Relatores y Escribanos de las Audiencias, en materia de relaciones, memoriales, ó extractos, sentencias y trabajos relativos á es-

critura y *engrose* de toda clase de autos, expuse en la Sala 2.ª de la que era Presidente, la contradiccion notoria del preinserto art. 14 del Reglamento de 1881 (ant. pág. 187), con las Leyes subsistentes; concluyendo con la manifestacion de ser necesario que se suspendiera la observancia del mismo Reglamento, en la parte en que pugna con las mismas Leyes, representándose contra la misma por el Tribunal pleno al Ejecutivo.

7. Para fundar esta proposicion, dije:—1.º Que en el título 4.º, del Lib. 3.º, de la Nov. Recop., tratándose de las Pragmáticas, Cédulas, Decretos y Provisiones Reales, se declara, por la Ley 2.ª, que es la 1.ª, tít. 14, Lib. 4, de la Recop. de Cast.: que *“no valgan ni se cumplan las Reales Cartas dadas contra Derecho, Ley ó Fuero usado, aunque contengan que se cumplan, no embargante cualquier Fuero Ley ú Ordenamiento;”* interpretando yo extensivamente esta declaracion, cuando ménos en su espíritu, por el título en que se halla colocada, conforme á la Regla que dice: *Textus debet interpretari et intelligi juxta titulo sub quo jacet.*—2.º Que además, en los tiempos más despóticos del absolutismo monárquico, era permitido suspender la observancia de Disposiciones semejantes, representando sobre ellas á los Reyes, y aun replicando é insistiendo en la derogacion de ellas, como lo acredita el título 9.º del Lib. 4.º de la citada Novis., en que tratándose al Consejo de Castilla, ó Tribunal Supremo de España, se registra la Ley 4, que honraria al Gobernante Republicano más liberal, en la que se contiene el sabio Decreto expedido en Mayo de 1642, por Felipe IV, previniendo al mismo Consejo, que estaba investido de jurisdiccion administrativa y judicial: que *“no solo representára al Rey con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, lo que juzgara conveniente y necesario para la conservacion de la Religion en la más acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de los Vasallos, la recta Administracion de Justicia, la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, sino que tambien replicára á las Reales Resoluciones, siempre que juzgara que por no haberlas tomado el Monarca con entero conocimiento contravenian á cualquiera cosa que fuese, protestando el mismo Monarca (absoluto) no ser su ánimo, emplear la autoridad que se sirvió depositar Dios en él, sino para el fin que se la habia concedido, descargando delante de su Divina Magestad sobre sus Ministros todo lo que ejecutara, en contravencion de lo que les acordaba y repetia por el Decreto (mencionado), no pudiéndose tener por dichoso, si sus Vasallos no lo eran debajo de su Gobierno;”*—3.º Que el mismo Reglamento de 12 de Octubre de 1881, determina como una de las atribuciones del Tribu-

nal pleno: "Proponer por la Secretaría de Justicia la promulgacion de las Leyes que crea necesarias para la buena Administracion de Justicia, ó la *derogacion de las Disposiciones legales, cuya aplicacion no estime conveniente*, segun es de verse en el art. 2.º, frac. I, del repetido Reglamento.

20. Mis colegas, los Sres. Magistrados Agustin Arévalo y Rafael F. Morales, hicieron suya la proposicion, que á nombre de la Sala sostuve ante el Tribunal pleno, en el que se acordó se hiciera la representacion, nombrándose, por lo pronto, al Sr. Lic. Saturnino Ayllon, (amigo del Presidente de la República), para que con el carácter de comisionado privado del Tribunal, manifestara al Jefe del Ejecutivo los motivos que hacian necesaria la representacion indicada, que al fin no se elevó, porque parece que aquel alto funcionario contestó privadamente al referido Comisionado, que oportunamente se procederia á la reforma del Reglamento repetido. Entre tanto, la Sala 2.ª por el Acuerdo de 20 de Diciembre de 1881, que se registra en el "Libro de actas" respectivo, por unanimidad, y por los fundamentos legales expuestos, mandó lo siguiente:—"Suspéndase la observancia de las disposiciones reglamentarias citadas (Frac. IV del art. 2.º y parte 2.ª del 14, del Reglamento de 12 de Octubre de 1881), entretanto recae la resolucio'n correspondiente á la consulta. . . . continuándose el despacho, por lo que toca á los puntos á que se contraen esos artículos, en los términos en que se hacia, conforme á las Disposiciones legales anteriores."—Con arreglo á este Acuerdo se despachó por la Sala hasta fin de Diciembre de 1882; pero parece, que el personal que formó en este año de 1883 la misma Sala, ó no estimó fundado el repetido Acuerdo, no obstante no haberlo tocado siquiera, ó dóciles y sumisos al Supremo Imperante los nuevos Magistrados, sacrificándole sus obligaciones legales y su independencia, se han resignado á ejercer las funciones de Secretarios con que los gravó el Reglamento poco meditado que motiva esta nota; siendo notable, que ni los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, conforme á su Reglamento de 29 de Julio de 1862, ni aun el Magistrado del Tribunal Superior de la Justicia ordinaria de la Baja California, conforme al Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, al que provisionalmente debe sujetarse, conforme al art. 2.º del Reglamento de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1881, han sido rebajados hasta obligarlos á auxiliar las labores de los Secretarios respectivos, para dejar los puestos de éstos con tan poca importancia y un trabajo casi mecánico de tan fácil desempeño, que puede confiarse á cualquiera escribiente, que tenga alguna práctica en el despacho.

VIII APELACION.—Trámites ó sustanciacion de la 2ª Instancia.—Citacion para la *vista* y toma de apuntes del proceso en la Secretaría.—Qué es *vista*, molestias para tomar los apuntes é inconsecuencias respecto del Ministerio público.—Supresion ventajosa de antiguos trámites innecesarios; y quién proveerá el decreto de señalamiento de dia para la vista, con citacion de las partes.—*Recusacion maliciosa para embarazar la vista, y alzada antes de que ésta tenga lugar*: cómo se castigará.—*Formulario*.

1. "Recibido el proceso ó el testimonio de lo conducente en la 2.ª Sala del Tribunal Superior, (ó en el del Territorio de la Baja California), *en ese mismo dia* se mandará citar para la vista del proceso al Ministerio público, á la parte civil y al Defensor del acusado, designando *uno de los ocho dias siguientes* para que aquella tenga lugar.—"El Ministerio público, así como las partes, *ocurrirán á la Secretaría*, á tomar los apuntes que necesiten para informar." (532).

2. *Vista*, se dice en el "Dicc. de legisl. y jurisprud." de Escrich, que es: "el reconocimiento *primero* que se hace ante el Juez ó Tribunal, con *relacion* de los autos y las defensas de las partes;" pero como esta definicion, solamente es aplicable á la Vista en la 1.ª Instancia, para hacerla extensiva á las Instancias superiores, es necesario suprimirle la palabra *primero*.—En cuanto á la *relacion*, en el mismo Diccionario se dice que es: "el informe que por persona pública" (esto es, por el Escribano, Actuario ó Secretario del Juzgado inferior ó por el Secretario de los Tribunales superiores y Supremo de la República) se hace en voz ó por escrito al Juez sobre el hecho de un proceso;" y *memorial ajustado* allí tambien se asienta que es: "el apuntamiento en que se contiene todo el hecho de algun pleito ó causa."—A este le dan algunas de nuestras Leyes el nombre *extracto*, del que me he ocupado en los núms. 4 á 7 del párrafo anterior, (págs. 187 á 192) y del que aun me ocuparé adelante.—Para abreviar el curso y término del juicio se han suprimido en el artículo que anotó los innecesarios trámites de la *expresion de agravios y contestacion de éstos*, realmente supérfluos, supuesto que han de tener lugar en los *informes*, aun cuando las partes renuncien la vista en los casos en que esto proceda, pues que siempre tendrán que *entregar á la Secretaría sus respectivos apuntes de los informes*; pero la medida relativa á *no entregar el proceso*, muy particularmente cuando no hay en la Sala 2.ª ni local cómodo ni útiles decentes y dignos del Procurador de justicia ó de sus Agentes, y cuando obligándoseles á tomar apuntes en la Secretaría, se les pone en la precision de hacerlo con premura, con las divagaciones que causan los concurrentes y empleados de la misma oficina y con otras contrariedades, y

todo esto, cuando las numerosas atenciones del mismo funcionario son tales, que difícilmente tiene tiempo para llenarlas debidamente; exigen imperiosamente una reforma. Ya otra vez he dicho, (págs. 296 y 297 del tomo I), que no puede explicarse satisfactoriamente por qué solamente en la segunda Instancia se niega la entrega del proceso al Ministerio público, cuando no hay esa negativa en algun otro artículo del Código de procedimientos penales, sino que ántes bien, concluida la instruccion, se mande entregar el proceso al mismo Ministerio, por los arts. 273 y 380, así como tampoco es explicable, por qué á las demas partes en ningun caso puede hacerse esa entrega, por prohibirla el art. 304, (inserto con su nota en las págs. 295 á 297 del citado tomo I de esta obra).—No siendo por fin, de observarse el art. 40 del Reglamento de 12 de Octubre de 1881 inserto con sus observaciones en los núms. 4 á 7 del antecedente párrafo, (págs. 187 á 192) deberá ser el Magistrado semanero á quien se dé cuenta por el Secretario de la 2.<sup>a</sup> Sala con el proceso ó testimonio remitido, para que provea el correspondiente *Decreto de señalamiento de dia para la Vista, con citacion de las partes.*

3. Se tendrán presentes las "Disposiciones generales" que se registran en las págs. 177 y sigs. del tomo I, especialmente la relativa al uso de la *planilla*.—Llámase *planilla* el asiento sobre los apellidos de los Magistrados que proveen el decreto, auto ó sentencia, el que termina con las iniciales R ó M-F, segun el caso, para significar que el que ó los que la proveen deben rubricar la resolucion ó autorizarla con media firma ó apellido solo.—Tambien se usa la F sola, pero esto es, cuando se trata de sentencia.—Sentado esto, he aquí el

## FORMULARIO

*Decreto.*

PLANILLA Presidente A, B y Magistrados C, D y E, P, Se- manero el último (ó otro).	México y fecha.— Recibo y <i>dése</i> cuenta con citacion, señalándose para la vista la mañana de <i>tal dia</i> del corriente mes ( <i>ó de tal otro</i> , si hasta éste hubiere lugar, por estar ocupados los dias anteriores, agregándose en este caso <i>primer dia de que pueda disponer la Sala</i> ), á <i>tal hora</i> en punto; quedando de manifiesto el proceso en la Secretaría, por el término y para los efectos del artículo quinientos treinta y dos del Código respectivo.—
---------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

R. | (Aquí la rúbrica del Semanero).

(Aquí la firma del Secretario.)

4. *Recusacion con causa ántes de la vista y alzamiento de aquella.*—Sucede que, para ganar tiempo y demorar el curso

de la 2.<sup>a</sup> Instancia, se recusa con causa á un Magistrado, alzándole despues la recusacion.—Para tal evento convendrá tener presente la ejecutoria siguiente, no obstante haberse dictado en la materia civil:—"México, Noviembre veintiocho de mil ochocientos setenta y nueve.—"Visto el incidente sobre recusacion promovido por el albacea de la testamentaria de D. Cirilo Castro, y el escrito de fecha diez de Setiembre último, en que reconociendo haber sufrido una equivocacion al alegar los motivos que le impulsaron para hacer uso de la recusacion se desiste de la que habia propuesto y;—"Considerando: "1.<sup>o</sup> Que no habiéndose aún admitido ni desechado la causá propuesta para la recusacion del Magistrado Gutierrez, Flores Alatorre, no puede tener aplicacion el artículo 374 del Código de procedimientos (de 15 de Agosto de 1872, semejante al art. 319 del Código de los mismos procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880, inserto en la pág. 597 del tomo I), "que prohibe se alze la recusacion, debiendo por lo mismo estarse á la regla general que establece el artículo 53 del mismo Código" (art. 44 del citado de 15 de Setiembre), de que á nadie puede obligarse á proseguir una accion contra su voluntad.—"Considerando 2.<sup>o</sup>: Que revelándose desde luego por el estado de los autos que la recusacion fué, interpuesta, solo con el fin de entorpecer la administracion de Justicia, supuesto que el dia en que se introdujo ese recurso estaba señalada la vista, cuya diligencia fué preciso diferir, y que para obtener esta demora perjudicial á su colitigante no detuvo á la parte del albacea la consideracion que debia merecerle la reputacion de los Jueces y Magistrados.—"Con fundamento del artículo 376" (improcedente, porque trata de la forma de la recusacion) "y 192 del Código de procedimientos" (citado de 1872 que es el art. 176 del predicho de 1880, concordante del art. 321 del Código de proc. pen., inserto en la pág. 24 del tomo I), "se declara: "1.<sup>o</sup> Que se há por desistida á la parte del albacea de la testamentaria de D. Cirilo Castro de la recusacion que interpuso del Magistrado Gutierrez, Flores Alatorre, debiendo en consecuencia continuar éste Señor en el conocimiento de estos autos; y—"2.<sup>o</sup>: Se impone á la misma parte del albacea la *multa de veinticinco pesos*, que enterará dentro de tercero dia en la Tesorería Municipal á la que se dará el aviso respectivo, á fin de que si dentro del plazo señalado no se satisface la expresada multa, proceda á hacerla efectiva usando de la facultad económico coactiva. Hágase saber. Así por unanimidad lo proveyeron los Magistrados que forman en este incidente la *tercera Sala* y firmaron.—Trejo.—Aguado.—Castañeda.—Alberto Icaza, Secretario."—Creo que la *multa* que impuso la Sala 3.<sup>a</sup>, deberá proce-

der en el juicio criminal, con fundamento del espíritu del art. 632 del Cód. de proc. pen., inserto en la pág. 596 del tomo I.

**IX. APELACION.**—Vista pública ó privada del proceso, relacion de éste, informes, clausura del debate y sentencia.—Censura del art. 533 del Cód. de proc. pen.—Cuándo pueden las partes renunciar la vista, y cuándo es forzoso que informe, el Defensor del procesado.—Qué son *relacion é informes en estrados*.—Horas designadas para las Vistas.—Constancias procesales que hará el Secretario en la relacion.—Orden, policía, debates y correcciones ó consignacion al Juez competente, de los individuos faltistas ó delinquentes en el acto de la Vista.—Reglamentacion del *uso de la palabra* por los informantes.—Informes alegando motivos de *casacion*.—Presentacion de los informes escritos ó de los apuntes de informes verbales.—Declaracion de haber quedado *Visto* el proceso.—No es necesario la citacion para sentencia.—*Formulario*.

“1. *En el día del informe, la audiencia comenzará por la relacion del proceso; en seguida tendrá la palabra el apelante, y despues la parte que obtuvo.—El Ministerio público informará asentando sus conclusiones al principio ó al fin de la audiencia, segun el carácter que represente en ella.*” (535).—“*Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado, y la Sala pronunciará su fallo á los ocho días á más tardar.*” (536)

2. Los arts. 534 y 535 tratan del caso en que hubiere prueba, por lo que los reservo para ocuparme de ellos despues; pues, por lo pronto se hace necesaria la reunion de los transcritos arts. 533 y 534, especialmente para suplir su laconismo.—Con más propiedad debió haberse dicho en el transcrito art. 533 *día de la vista* y no *del informe*, pues aquello puede tener lugar sin los informes *cuando la renuncian los interesados, siempre que no se trate de pena de muerte*, pues que conforme al art. 69 de la ley de 5 de Enero de 1857: “*Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital, no se dará por terminada la vista mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo.*”

3. En el tomo I pueden y deben verse las págs. 223 y 224 en donde se registran las prevenciones sobre audiencias públicas ó privadas, el número de Magistrados necesario para que puedan verificarse, y de qué manera comparecerán en ellas las partes.—Oportuna es aquí la consignacion del siguiente precepto del Reglam. de 12 de Octubre de 1881 copiada del art. 26 del Reglam. de 26 de Noviembre de 1868: —“Art. 18. Para la *vista y resolucion* de un negocio en definitiva ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la *concurrenia de los Magistrados de la dotacion de la Sala*; para las demás providencias, basta la mayoría absoluta.”

4. Las horas designadas para las vistas se señalan en la prevencion siguiente del citado Reglamento de 1881:—“Art. 19. Cualquiera que sea el estado de la vista de un negocio, *á las doce de la mañana* se suspenderá para continuarla en la tarde del mismo día, trasfiriéndose la vista de otros negocios hasta que termine la del que está pendiente, y comenzará el despacho del Magistrado semanero á quien se dará cuenta de la correspondencia, de las promociones de las partes y del estado de los autos ó procesos que requieren diligencias, para que se practiquen. El semanero hará su despacho en presencia de los Magistrados de la Sala, y si alguno de estos no estuviere conforme con sus providencias, lo advertirá con prudencia y pedirá al Secretario que dé cuenta á la Sala.—Terminado el despacho del semanero, los Magistrados en Sala, procederán á firmar lo acordado.”

5. De la *relacion* ya hice algunas indicaciones en el núm. 2 del párrafo antecedente (pág. 193).—D. Joaquin de Escriche en su repetido “Diccionario de la Legislacion” dice que *informe* es: “la exposicion que al tiempo, de la vista de la causa civil ó criminal hace *verbalmente* en *estrados* ó sea ante el Tribunal, el Abogado, de cuanto conduce á la defensa de su cliente: como asimismo la que hace en igual acto y en su caso el Ministerio fiscal de las razones que le asisten en defensa de los intereses del Estado ó de la vindicta pública.”—Quitada la voz *verbalmente* y sustituida la palabra *Abogado* con la de *Defensor*, tendremos la definicion de *informes* en los juicios criminales, pues que aquellos pueden hacerse de palabra ó por escrito, y supuesto que no hay necesidad de que el Defensor sea Abogado, trátase del que informe por el procesado ó por la parte civil, (págs. 228 á 231 y 202 del tomo I).—En el repetido Reglamento de 12 de Octubre de 1881 se encuentra esta prevencion:—“Art. 38. En las relaciones que deben hacerse durante las vistas en público, el Secretario leerá la *sentencia que motivó el recurso y las demás constancias que las partes pidieren*, señalando con exactitud la foja ó fojas en que se encuentran. *En los negocios del ramo criminal, la relacion comprenderá la fecha en que comenzó la prision de éste y la lectura íntegra del veredicto y sentencia.*”

6. Por lo que toca al orden ó policía de la audiencia, informes, etc., vé los arts. 442 á 447 del Cód. de proc. pen. en las págs. 120 y 121 de este tomo.—Respecto á esto el citado Reglamento de 1881 contiene al caso las prevenciones siguientes:—“Art. 15. Solo el Presidente llevará la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun Magistrado dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó in-

terezante, podrá hacerla; pero siempre cuidando de que en manera alguna se sospeche sobre su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes."—En el Reglamento expedido para el mismo Tribunal en 26 de Noviembre de 1868, se ordenó lo que sigue:—"Art. 21. *En la vista de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los Abogados.* El Presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros Ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. *El Presidente llamará al orden á los Abogados y á las partes, sin permitirles diálogos, ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones sobre hechos en que hayan podido incurrir.* Terminado todo tocará la campanilla, diciendo: "*Visto;*" los Abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demás concurrentes, incluso el Secretario: se procederá á la discusion del negocio, á ménos que los Ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término porque los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje verificarse la votacion dentro del término de quince dias."—Este artículo es inconcusamente más explícito, en punto á informes, que el siguiente del citado Reglamento de 12 de Octubre de 1881:—"Art. 16. *En las vistas de los negocios y en las audiencias públicas se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los informantes,* cuidando el Presidente del exacto cumplimiento de los arts. 176, 1471, 1472, 1473, 1474 y 1475 del Código de Procedimientos civiles, y de los arts. 321, 533 á 536, 547 y 560 del Código de Procedimientos penales en su respectivo caso. Terminados los informes de las partes, el Presidente de la audiencia declarará que están "*vistos;*" los autos, mandará al Secretario que reciba los apuntes de los informantes y anunciará que la Sala va á ocuparse de la discusion y votacion del negocio. La discusion y votacion de los autos ó procesos, tendrá lugar á puerta cerrada, con asistencia solo de los Magistrados que forman la Sala y del Secretario de ésta, y estando á la vista en la mesa los autos respetivos. —"La discusion comenzará con la lectura del extracto hecho por el Magistrado designado al efecto; será tan amplia como lo exija la conviccion de cada uno de los Magistrados que en ella tomen parte, y solo se dará por concluida, en el caso de que sea afirmativa la votacion económica del trámite dado por el Presidente, sobre si está suficientemente discutido el negocio. En seguida, se procederá á la votacion."—Los artículos del Cód. de

proc. civ., que se citan en el precedente, dicen como sigue:—"Art. 176. Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen órden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los Juzgados de paz, de cinco pesos, en los menores, de diez pesos, en los de 1.ª instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal Superior."—(No concibo la razon que motivó que en el preinserto art. 16 no se hubiera mencionado la siguiente prevencion del mismo Cód. de proc. civ.):—"Art. 177. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del art. 910 del Código penal, consignando al culpable al Juez de lo criminal en turno, con testimonio de lo conducente."—Es conveniente ver sobre el punto tratado en este número las ants. págs. 123 y siguientes, respecto á la moderacion, verdad y laconismo del Defensor ó Abogado informante.

7. Volviendo al Cód. de proc. civ., tratando de los informes, dice:—"Art. 1471. En los informes á la vista solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y réplica, podrán informar sobre el fondo de la cuestion que se ventile."—"Art. 1472. En los informes no podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa; si versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él, sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario, y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas."—"Art. 1473. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios Abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo."—(Por lo que respecta al caso de que el procesado criminalmente tenga varios Defensores, vé el art. 332 del Cód. de proc. pen. con su nota en las págs. 450 y 451 del tomo I.)—"Art. 1474. Cada informante en estrados no podrá hacer uso de la palabra, ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un informe el informante empleara las cuatro audiencias, durante las dos horas expresadas en la última se le advertirá, que en ella debe concluir precisamente su informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia."—"Art. 1475. Si los informes fueren escritos quedarán en la Secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios pa-

ra sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado."—El art. 321 del Cód. de proc. pen. está inserto en la pág. 24 del tomo I: el art. 533 que ha motivado esta nota, por un error de caja está inserto en la ant. pág. 196 con el número 535; y las restantes que cita el transcrito art. 16 del Reglamento de 1881 (pág. 198) los veremos adelante, pues por lo pronto es más urgente, ántes de terminar el punto sobre *informes*, insertar la prevencion siguiente del Cód. de proc. pen.

8. "Los *motivos de casacion* señalados en este Código, que ocurrieren en 1.<sup>a</sup> instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.—"Si *apareciere que existen algunas de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la segunda Sala procederá como previene el artículo 563, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el Juez como previene el artículo 568.*" (526).

9. El precitado art. 563 dice así:—"Si en la sentencia de casacion se declara que *alguno ó algunos procedimientos fueran viciosos ó nulos* se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos y se continúe y resuelva, cuando tenga estado segun las prescripciones de éste Código.—"Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el Jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad."—El citado art. 568 dice tambien:—"En la *sentencia de casacion* podrá la Primera Sala aplicar al Funcionario ó Funcionarios que hayan dado motivo á la casacion, las *correcciones disciplinarias* á que se refiere el art. 322 y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad."—Vé lo expuesto respecto de la prevencion de este artículo en la nota de la frac. III del 525 (ant. pág. 173); y en cuanto al citado art. 322 puede verse tambien en las págs. 24 y 25 del tomo I.

10. No obstante de la letra clarísima de la parte primera del artículo 526, que se acaba de insertar, y de su concordante, la fraccion I del art. 552, que previene: que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera instancia, para que el recurso proceda, se ha de haber alegado en la segunda *por vía de agravio*, sin haberse reparado; el Ministerio público en los casos en que el respectivo Agente de él *ha consentido el fallo de 1.<sup>a</sup> instancia*, ha alegado con la instancia 2.<sup>a</sup> motivos de casacion ocurridos en aquella, olvidando por completo, que su indicado Agente no apeló y que solo puede expresar

*agravios* el que apela y nunca el que se ha conformado con la sentencia, por cuyo justo motivo la Sala 2.<sup>a</sup> formada por los Sres. Arévalo, Morales y el autor de estas líneas, han rechazado tales alegaciones.

II. La práctica sobre declaracion de haber quedado visto el proceso, la expresa el transcrito art. 21 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, (pág. ), habiendo variedad en la palabra sacramental para poner término á la vista, pues se acostumbra decir: *Vistos*, si se trata de autos civiles, *Visto*, si lo fué un incidente ó artículo, ó *Vista*, si el objeto fué una causa criminal.—En el mismo art. 536 no se determina la *citacion para sentencia*, porque no es necesaria, segun aparece de la declaracion siguiente del Cód. de proc. civ.:—"Art. 1476. Concluido el acto, *el Presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia.*"

#### FORMULARIO.

##### *Relacion verbal del Secretario.*

Tiene á la vista esta Superioridad (ó *Sala*) el proceso *tal* instruido por el Juez *tal* contra Fulano de *tal* por *tal* delito. Segun aparece de las fojas *tales* la instruccion comenzó en *tal* fecha, en *tal otra* fué aprehendido el presunto Reo y en *tal otra* se decretó la prision formal del mismo, continuándose el procedimiento hasta haberse pronunciado el veredicto y sentencia que obran á fojas *tales* del proceso, en los términos siguientes:—

(Aqui el Secretario leerá el veredicto y sentencia indicados, si se tratare de apelacion de aquella, pronunciada por un Juez de lo criminal; y si no se hubiera apelado, sino de fallo pronunciado por un Juez correccional ó de auto proveido por cualquiera de los dos Jueces, leerá el Secretario solamente la determinacion ó providencia apelada; y de todas maneras concluirá su relacion verbal de la manera siguiente):

Apelada esta sentencia (ó *auto*) por Fulano de *tal* (ó por el Ministerio público ó la parte civil) en *tal* fecha, admitido el recurso en ambos efectos (ó en el efecto devolutivo), fué elevado el proceso (ó testimonio) á esta Sala, la que en *tal* fecha mandó que se le diese cuenta, con citacion de las partes; y en cumplimiento de este superior decreto, acaba de dar cuenta la Secretaría hoy, que es el día señalado para la vista.

##### *Informe en estrados.*

Por parte de Fulano de *tal* (procesado ó parte civil ó "Por el Ministerio público" si éste es el que habla) el Defensor (ó "el Patrono," si se informa por la parte civil, ó "el Procurador ó Agente," en su caso), que tiene el honor de hacer uso